

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de YOLANDA GARCIA ARIZA, habiendose subsanado la misma de acuerdo a los defectos enunciados en providencia de fecha 18 de febrero de 2021. A la demanda se allegó como título valor el pagaré No. 001301799600070891 suscrito el 18 de febrero de 2016 y el pagaré No. 001304009600126892 suscrito el 30 de noviembre de 2011, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio, así mismo, junto con el libelo se acompañó la escritura Pública No. 696 del 25 de noviembre de 2011 de constitución de hipoteca y el certificado de libertad y tradición No. 315-9996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, exigencia contenida en el artículo 468 inciso 3 parte final del C.G.P.

En cuanto a los intereses corrientes pretendidos por la apoderada de la parte demandante, habra de modificarse como quiera que la tasa de intereses aplicada en la liquidación presentada no se ajusta a la autorizada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 ibidem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real ordenando a la parte demandada YOLANDA GARCIA ARIZA, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificado con el NIT. 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

**1.1. Por el Pagaré No. 001301799600070891** suscrito el 18 de febrero de 2016

**1.1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.858.850,06)**, por concepto de las cuotas de amortización a capital correspondientes del 29 de agosto de 2020 al 29 de enero de 2021.

**1.1.2. Por concepto de saldo a capital insoluto, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$33.681.971.2).**

**1.1.3.** Por la suma de **CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$111.532,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas de amortización a capital que suman el valor contenido en el numeral 1.1., desde el 30 de agosto de 2020 al 28 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 14.799% E.A..

**1.1.4.** La suma que resulte por conceptos intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de febrero de 2021, sobre el valor contenido en el numeral 1.1.2., a razón de una tasa de mora del 22% que es equivalente a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora.

**1.2. Por el Pagaré No.001304009600126892** suscrito el 30 de noviembre de 2011

**1.2.1. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.647.549,00)**, correspondiente la cuota de amortización a capital correspondiente al 30 de octubre de 2020 al 30 de enero de 2021, tal como se ve reflejado en la tabla de amortización adosado a la demanda.

**1.2.2.** Por concepto de saldo a capital insoluto la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SIETE PESOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.542.007.02)**.

**1.2.3.** Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETANTA Y UN MIL PESOS (\$63.761.00)**, de acuerdo a la liquidación realizada por el Juzgado, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas de amortización a capital que suman la cantidad contenida en el numeral 2.1.1., desde el 31 de octubre de 2020 al 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 14.799% E.A.

**1.2.4.** La suma que resulte por conceptos de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de febrero de 2021, sobre el valor contenido en el numeral 2.1.2., a razón de una tasa de mora del 23% que es equivalente a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora.

**1.3.** Sobre los gastos y costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los documentos aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-9996. Ofíciase por secretaría al ente registral correspondiente para que registre la medida cautelar decretada, y a costa del demandante aporte el certificado de que da cuenta el artículo 593-1 del C.G.C.

**QUINTO:** Imprímense a estas diligencias el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Cuarto del C.G.P., correspondiente al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en **PRIMERA INSTANCIA**.

**SEXTO:** Tener a YURIETH VANESSA PEÑA PARRA, quien se identifica la C.C No 1.101.175.434; como dependiente judicial de la apoderada de la parte ejecutante, pero solo para recibir informaciones en este juzgado sobre el presente proceso, sin tener acceso al expediente, ni a las demás facultades señaladas por la solicitante, por no estar acreditada su calidad de estudiante de derecho. (Art. 123.1 C.G.P., 26 y 27 Decreto 196 de 1971).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOU 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE NACIONAL-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d01a82dc2aa7c3968f75ffecfa046c3eec4f76dbd3fdf7c56eebdcf71f2b2e**

Documento generado en 08/03/2021 10:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**